



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA				
Fecha/hora gestión	02/12/2025 14:23	Fecha/hora resolución	02/12/2025 14:43		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002387		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2025LY-000009-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA		
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos de perfil operativo SOLPE 2025000182 / CA20250208				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002521	27/11/2025 22:01	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002519	27/11/2025 21:37	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## **I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”*. Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.”*, por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”* De conformidad con dichas normas, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que no basta con el simple dicho del recurrente, sino que el recurrente debe fundamentar adecuadamente sus argumentos, aportando prueba idónea que respalde las manifestaciones contenidas en el recurso. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-00984-2025 del 05 de junio del 2025, R-DCP-SICOP-01146-2025 del 26 de junio del 2025, R-DCP-SICOP-02246-2025 del 27 de noviembre del 2025, entre otras.

Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción:** / La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. / A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. / Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.”

Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Administración licitante definió el objeto contractual en cinco partidas, de la siguiente manera: partida 1: vehículo tipo station wagon, partida 2: vehículo tipo pick up doble cabina, partida 3: motocicleta, partida 4: vehículo tipo mula (UTV), partida 5: camión tipo carga seca (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 11 denominado “Información de bien, servicio u obra”), y para la **partida 1** estableció los siguientes factores de evaluación: precio: 10%, política ambiental: 10%, emisiones de CO2 representada en g/km: 10%, potencia en kw: 10%, control de tracción: 10%, control de estabilidad: 10%, asistente de arranque en pendiente: 10%, asistente de control de descenso: 10%, bolsas de aire adicionales: 10%, plazo de entrega en días naturales: 10%, y para la **partida 2** estableció los siguientes factores de evaluación: precio: 10%, política ambiental: 10%, emisiones de CO2 representada en g/km: 10%, potencia en kw: 10%, control de tracción: 10%, control de estabilidad: 10%, sistema de bloqueo del diferencial trasero: 10%, asistente de control de descenso: 10%, asistente de control de estabilidad del remolque: 5%, bolsas de aire adicionales: 5%, plazo de entrega en días naturales: 5%, talleres de servicio en región caribe y pacífico central o norte: 5% (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 8 denominado “Condiciones generales, específicas y de admisibilidad”).

Ante ello, la empresa objetante cuestiona los factores de evaluación establecidos para las líneas 1 y 2, concretamente el factor “precio”, ya que considera que dicho factor debería ser preponderante por encima de los demás, y sugiere que se modifiquen los porcentajes establecidos, de forma tal que al factor precio se le otorguen 25% y se reduzcan los porcentajes asignados a otros factores de evaluación. En este sentido, la empresa manifiesta lo siguiente: *“Para efectos de calificar las ofertas que superen la fase de admisibilidad, el pliego de condiciones instauró una cantidad total de 10 aspectos ponderables, asignándoles lo que parece un valor “promedio” de 10 puntos a cada rubro. No obstante, tales aspectos en su mayoría refieren a sistemas o características técnicas que en su mayoría cumplen los modelos de vehículos en el mercado nacional, además, se estarían ponderando por igual elementos que poseen mayor y menor valor real entre sí. / Nuestro argumento se basa*

principalmente en los siguientes dos puntos principales: / **Eficiencia en la inversión de los fondos públicos:** Cuando las características técnicas y de calidad de los vehículos están claramente definidas y se consideran como requisitos de cumplimiento obligatorio (cumple/no cumple), el precio se convierte en el factor de diferenciación más relevante para lograr la máxima eficiencia. Una mayor ponderación del precio garantiza que se maximiza el valor de cada colón invertido. / **Naturaleza Estándar del Bien:** Los vehículos de uso común (ej. sedanes, SUV, pick-ups con especificaciones estándar) se consideran bienes con un alto grado de estandarización. Una vez que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el cartel, las diferencias de desempeño entre marcas y modelos aceptables se vuelven marginales. En este escenario, el precio debe reflejar el principal criterio de selección. / Así las cosas, consideramos que el factor “precio” debería de ser preponderante por encima de todos los demás...” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

Al respecto, se indica lo siguiente: el sistema de evaluación se encuentra regulado en el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: **“Artículo 96. Sistema de evaluación.** En atención al principio del valor por el dinero, mediante el establecimiento de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación se deberá asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. / La oferta más conveniente será aquella que cumpla las condiciones de admisibilidad y obtenga la mejor evaluación, las condiciones de admisibilidad deberán asegurar la calidad y funcionalidad del objeto contractual. / El plazo de entrega, la capacidad financiera, u otros requisitos trascendentes de la contratación, incluidos aquellos vinculados con la contratación pública estratégica, deberán regularse, en principio, como condiciones de admisibilidad. / El sistema de evaluación no podrá realizar asignaciones rígidas de porcentajes, en el caso de que se incluyan factores de evaluación propios de la compra pública estratégica, éstos en su conjunto, no podrán superar un veinticinco por ciento (25%) del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones, incluido en su caso, los porcentajes previstos en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública y en el artículo 55 de este Reglamento, así como los dispuestos en otras normas legales y reglamentarios vigentes. Lo anterior con el fin de asegurar que el pliego de condiciones contenga, además, otros factores de evaluación, que garanticen la satisfacción del interés público en la adquisición del bien, obra o servicio. Cada factor de evaluación distinto al precio deberá estar asociado a un mecanismo objetivo de verificación y ser atinente al objeto contractual de acuerdo con el ciclo de vida y las condiciones del mercado. La documentación técnica elaborada al efecto que sustente cada factor deberá estar incorporada en el expediente de la contratación. / La Administración deberá utilizar la evaluación automatizada cuando no se incorporen elementos de evaluación distintos al precio, salvo que la Administración razonadamente determine que no resulta conveniente su aplicación. Mediante esta evaluación el sistema digital unificado ordenará en forma automatizada las ofertas, de manera que la Administración revisará inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas.” (así reformado mediante el Decreto No. 44745-H).

Ahora bien, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que el sistema de calificación puede ser objetado cuando el recurrente considera que los factores no cumplen con alguna de las características mencionadas, sea que no resultan proporcionados, pertinentes, trascendentes o aplicables, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-210-2023, R-DCA-SICOP-00655-2023, R-DCA-SICOP-00683-2023, R-DCA-01304-2023, R-DCP-SICOP-00169-2024, R-DCP-SICOP-00358-2024, R-DCP-SICOP-00225-2025, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este órgano contralor manifestó lo siguiente: “(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen (sic) elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados.” (el destacado es del original). En este mismo sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-0818-2018, R-DCA-0645-2019, R-DCA-00430-2022, R-DCA-SICOP-00529-2023 y R-DCA-SICOP-00683-2023, entre otras.”

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el cuestionamiento de la empresa recurrente radica en el porcentaje dado por la Administración licitante al factor “precio”, ya que considera que debería ser mayor, concretamente solicita que se establezca un 25%, sin

embargo, la empresa objetante no acreditó que el porcentaje asignado al factor “precio” resulta contrario a las características mencionadas anteriormente; tampoco acreditó que el porcentaje asignado al factor “precio” resulte contrario a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Y es que la empresa objetante se limitó a exponer en su recurso argumentos relacionados con la eficiencia en la inversión de los fondos públicos, concretamente que una mayor ponderación del precio garantiza que se maximiza el valor de cada colón invertido, sin embargo no aportó ningún análisis o criterio técnico que respalde su argumento, máxime si se toma en consideración que el principio del valor por el dinero establecido en el artículo 8 de la LGCP implica la contratación bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y no solamente precio, por lo que para asegurar la adquisición del mejor bien se debe tomar en consideración tanto el precio como los demás aspectos de calidad que la Administración decida incluir en el sistema de calificación. La empresa objetante también menciona como argumento la naturaleza estándar del bien, concretamente que los vehículos de uso común se consideran bienes con un alto grado de estandarización, y una vez que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el cartel las diferencias de desempeño entre marcas y modelos aceptables se vuelven marginales, sin embargo no aportó ningún análisis técnico que respalde tales afirmaciones. Y es que le correspondía a la objetante explicar cuáles son los potenciales proveedores existentes en el mercado para los vehículos de las partidas 1 y 2, cuáles son las marcas de vehículos que ofrecen y cuáles son las características técnicas que dichos vehículos cumplen en relación con las características técnicas pedidas en el sistema de evaluación (potencia en kw, control de tracción, control de estabilidad, asistente de arranque en pendiente, asistente de control de descenso, bolsas de aire adicionales, etc) a fin de acreditar la intrascendencia o poco valor agregado que dichas características representarían en la evaluación de las ofertas de este concurso. Por otra parte, conviene mencionar que la empresa recurrente tampoco explicó por qué considera que 25% debería ser el puntaje a asignar al factor “precio”, tal y como lo solicita. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. En ese mismo sentido, la recurrente no explicó por qué debe entenderse que el rubro a evaluar no es proporcionado, pertinente, aplicable y/o trascendente, según lo explicado líneas arriba.

Finalmente, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, entre otras causales, cuando el recurso se presente sin fundamentación. Como complemento, el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la ley dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** los recursos interpuestos.

## **II. CONSIDERACIONES DE OFICIO**

**1) Compra pública estratégica.** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

**2) Regla Fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**3) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación

partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2025 14:41	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2025 14:43	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02266-2025	<b>Fecha notificación</b>	02/12/2025 14:48